

12 de enero de 1993

Honorable Representante
MARIO MOLINO GARCIA
Presidente de la Junta
Comunal de Santa Ana /
E. S. D.

Honorable Representante Molino Garcia:

En relación a su consulta elevada ante este Despacho, donde solicita información sobre la realidad actual de los Consejos Municipales de la República, procedo a comunicarle lo siguiente:

I. Tal como lo establece el Título VIII, Capítulo 2º "El Régimen Municipal", de la Constitución Nacional, en su artículo No.234 sobre la Constitución en cada Distrito de un Consejo Municipal, informo a usted que el mismo goza de absoluta y plena vigencia actual.

II. Toda vez que la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 crea el Régimen Municipal a través, del Consejo Nacional de Legislación, la misma fue modificada mediante el Decreto Ley No.21 de 21 de noviembre de 1989, por la Ley No.52 de 12 de diciembre de 1984; que los artículos subrogados fueron los siguientes:

Artículos No.3, 10, 16, 17, 19, 22, 25, 28, 32, 33, 34, 43, 44, 45, 52, 57, 63, 70, 87, 89,90, 91, 92, 93, 129, 131, 144, 155 y 158, dando un total de 30 artículos modificados.

A la fecha de modificación de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, los artículos que no sufrieron modificaciones, quedaron en su plena vigencia.

No obstante cabe señalar como antecedente, que mediante sentencia de 8 de mayo de 1982, la Honorable Corte Suprema de Justicia (Pleno), declara Inconstitucional el Decreto Ley No.21 de 21 de noviembre de 1989.

Declarada la Inconstitucionalidad del Decreto-Ley y, con relación a la materia que no trata, por la cual fue elevada dicha consulta a este Despacho, informo a usted que:

1. Anexo a los artículos que fueron modificados por la Ley Nº.52 de 12 de diciembre de 1984, el artículo Nº.31 de la norma citada suspende indefinidamente los efectos de los artículos Nº.24, 29, 30, 43 a), 43 b), 48, 49 y 55 de la Ley Nº.106 de 1973 modificada por la Ley Nº.52 de 1984.

2. El artículo Nº.32 del Decreto-Ley Nº.21 de 21 de noviembre de 1989 deroga los artículos 2, 23 y 27 de la Ley 52, de 12 de diciembre de 1984.

Una vez pronunciado la Inconstitucionalidad del Decreto-Ley Nº.21 de 21 de noviembre de 1989, las normas que fueron suspendidas indefinidamente en sus efectos, que son los artículos ya citados, recobran su vigencia.

No obstante, esto no quiere decir que son todas las excertas legales de la Ley 52 de 1984, que vuelven a la vida jurídica, puesto que fueron varios los artículos que fueron modificados y derogados por el Decreto-Ley Nº.21 de 1989, y que pierden eficacia jurídica en virtud de su inconstitucionalidad declarada.

El artículo Nº.37 del Código Civil en su tenor expresa lo siguiente:

"Artículo 37: Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó.

Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una nueva ley, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobrará su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor."

Se desprende así de la norma, el indicativo expreso que al derogarse y modificarse ciertos artículos de la Ley Nº.106 de 1973 modificado por la Ley Nº.52 de 1984, que estas normas no volverán a regir, sino que deberá crearse una nueva ley que regule los artículos que fueron modificados y derogados con el Decreto-Ley Nº.21 de 1987.

Al observar los procedimientos que concurrieron y, los establecidos, se desprende de los mismos, la existencia de un vacío legal hasta el momento, al no poderse aplicar ninguno de los preceptos estatuidos en la Ley N^o.106 de 1973, modificada por la Ley N^o.21 de 1989, declarado a su vez inconstitucional mediante sentencia de 8 de mayo de 1992.

Esperando haber satisfecho su solicitud, con mis más alto respeto y consideración.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.